



BUENOS AIRES, 9 de abril de 2014

VISTO el Expediente N° S02:0030817/2014 del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del año 2002 en adelante, el Estado Nacional implementó una serie de medidas tendientes a establecer un precio diferencial para el gas oil que utilizan los operadores de transporte público por automotor de pasajeros, a fin de adoptar medidas concretas de contenido social enderezadas a sostener de manera efectiva las necesidades del servicio público de transporte.

Que por el Artículo 2° de la Resolución N° 82 de fecha 29 de abril de 2002 del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, se encomendó a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ministerio citado, la elaboración y propuesta de los criterios para determinar las características y requisitos que deben reunir las personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades de transporte para ser beneficiarias del precio diferencial del gasoil.

Que mediante Resolución N° 23 de fecha 23 de julio de 2003, de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, fueron reglamentados los criterios técnicos y administrativos para el cálculo y asignación de los cupos de gasoil para las empresas beneficiarias.

Que en dicho acto administrativo se encomienda a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE organismo descentralizado



actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, que en base a los criterios técnicos y administrativos establecidos en la norma, realice el cálculo de los cupos de gasoil, además de otorgar facultades para auditar y controlar el sistema.

Que una de las actividades más importantes y que demanda mayor disponibilidad de recursos humanos y materiales, son las auditorías, donde se estima a partir de una muestra documental, el volumen de servicios que opera cada permisionario.

Que el sistema gestionado es muy heterogéneo, ya que existen grandes empresas que operan cientos de rodados, en varias jurisdicciones del territorio nacional, como otros pequeños operadores, que en algunos casos disponen de sólo 1 o 2 rodados.

Esta diversidad dificulta la actividad de control, ya que el inspector debe familiarizarse con la documentación de registración de los servicios, que cada empresa ha dispuesto para su control interno, con el agravante que en algunas ocasiones presenta falencias o no se encuentra con información completa.

Que la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ha instado a la unificación de esta documentación, a fin de facilitar la actividad de auditoría y que la papelería cuente con toda la información necesaria para definir de la manera más precisa la prestación de los servicios.

Que por imperio de la Resolución N° 39 de fecha 5 de febrero de 2014, del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE se estableció la liquidación de los cupos de gasoil a partir del kilometraje real mensual que registra el sistema "SUBE", lo que generó un salto cualitativo en la gestión y el cómputo. Asimismo,



permite prácticamente excluir este conjunto de empresas de la actividad de auditoría antes señalada y concentrar los esfuerzos en aquellas empresas ajenas aún al sistema enunciado.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, ha tomado la intervención que le compete.

Que la GERENCIA DE CONTROL TÉCNICO, de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, ha preparado el proyecto en orden a sus competencias y la especificidad técnica del tema.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y el Artículo 17 de la Resolución S.T. N° 23/03.

Por ello,

EL INTERVENTOR

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los beneficiarios del subsidio "precio diferencial del gasoil" estatuido por Resolución N° 23 de fecha 23 de julio de 2003, de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, deberán implementar a los efectos de la registración de sus servicios, la planilla que se adjunta como Anexo y en UNA (1) foja a la presente resolución.



Los operadores deberán completar este formulario con la totalidad de la información requerida, considerándose los siguientes datos como imprescindibles, para su contabilización:

- Fecha y horarios.
- Ramal o Línea.
- Número de Interno.
- Número de legajo del chofer y su firma.

Esta documentación en original, debe estar disponible en la sede operativa de la empresa. Al menos, las del último mes.

Los beneficiarios del subsidio “precio diferencial del gasoil”, que dispongan de sistemas informáticos para la gestión y registración de sus servicios, deberán implementar una consulta, que a requerimiento del grupo auditor, este en condición de proveer en forma inmediata la siguiente información para la “fecha requerida”;

- Chofer (legajo).
- Hora que el chofer toma servicio.
- Ramal o Línea.
- Hora de inicio de cada vuelta.
- Destino vuelta
- N° de Interno.
- Hora que el chofer deja el servicio.

Los mencionados listados deberán ser suscriptos y sellados, hoja por hoja por el representante legal de la empresa.



Otórgase para la implementación de los formularios y/o sistema informático un plazo de NOVENTA (90) días corridos.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que en la sede operativa de la empresa debe obrar, en original y ser entregada en forma expedita, la siguiente documentación;

- Los formularios y/o planillas descriptas precedentemente, del último mes.
- Régimen tarifario vigente.
- Listado actualizado del parque móvil en uso, con identificación de la chapa patente y número de interno.
- Listado de choferes afectados al servicio, con identificación de nombre, apellido y N° de legajo.
- Libretas de Trabajo de los choferes afectados al servicio.
- Formulario AFIP N° 931, del mes vencido. En caso de Cooperativas, listado del personal y copia del último monotributo.
- Plano en escala de todas las líneas en operación.

ARTÍCULO 3º.- Si en ocasión de una auditoría de campo a un operador beneficiario de los cupos de gasoil a precio diferencial, se acreditare algunos de los siguientes supuestos;

- Se dificultare, impidiere o no se entregare en forma total la información requerida.
- No pueda ubicarse la empresa, en el "domicilio operativo declarado".
- Se informe que no hay personal para atender a los auditores actuantes.
- La documentación presentada no responda a lo establecido en el Artículo 1º de la presente resolución, o la misma se encuentre incompleta,

el grupo auditor efectuará un acta de comprobación con indicación de estas anomalías, lo que redundará en la suspensión precautoria del beneficio, hasta tanto



la empresa se allane a los procedimientos de control y auditoría que establezca la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Ante el supuesto enunciado, entre otra documentación que pueda requerir el organismo, la empresa deberá disponer en su sede operativa y a libre disposición del grupo auditor, la documentación de registro de los servicios, completa y ordenada del último año.

Será exclusiva responsabilidad de la empresa, disponer de la documentación y facilidades necesarias para que el proceso de "re-auditoría" se efectivice hasta el día QUINCE (15) del mes con cupo suspendido, en su defecto el beneficiario perderá los subsidios correspondientes al mes consignado.

ARTÍCULO 4º.- Establécese que la autoridad en materia de transporte jurisdiccional es contraparte esencial para el correcto, transparente y eficiente funcionamiento del sistema de cálculo y asignación de los cupos de gasoil a precio diferencial, siendo sus responsabilidades y obligaciones las siguientes:

- a) En forma previa a la remisión de cualquier documentación efectuar las comprobaciones administrativas y de campo que resulten menester a fin de asegurar que los datos remitidos responden fielmente a la realidad. No será aceptada ninguna documentación con leyendas del tipo "información suministrada por la empresa".
- b) Mantener un control adecuado sobre los operadores bajo su jurisdicción, a fin de informar en forma inmediata cualquier circunstancia vinculada con los siguientes supuestos:
  - Abandono total o parcial de servicios.
  - Reducción de frecuencia en la prestación de algún servicio.



- Desafectación por diversos motivos de un porcentaje anormal del parque móvil declarado por un determinado beneficiario.
- Alta y baja de parque móvil.
- Baja definitiva de rodados producto de incendios, robos, incautación judicial, destrucción total por accidente, etc.
- Cualquier modificación en los datos básicos de los beneficiarios del sistema, en particular es esencial mantener actualizado el “domicilio operativo” de cada prestador y su “número de teléfono”.
- Transferencia de empresas o servicios.

ARTÍCULO 5º.- La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, elevará a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, todas las actuaciones vinculadas a auditorías de campo, donde se haya verificado que el kilometraje auditado es menor al declarado u otras irregularidades, a los efectos que tome la intervención prevista en el Artículo 13 del Anexo I, de la Resolución S.T. Nº 23/03.

ARTÍCULO 6º.- La presente resolución entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fdo. Fernando Manzanares – Interventor.

RESOLUCIÓN Nº 551/2014



ANEXO

MODELO DE PLANILLA DE VIAJE / CHOFER

Planilla N° XXXX

			<b>COCHE N°</b>		
<b>Día</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>	<b>Hora Toma Servicio:</b>		
			<b>Hora Deja Servicio:</b>		
<b>Conductor</b>		<b>Legajo</b>	<b>Firma</b>	<b>Línea / Ramal u O/D</b>	
				_____	

Vuelta	SERVICIO DE IDA						SERVICIO DE VUELTA						Intervención Inspector
	Sale cab.	1	2	...	n-1	n	n	n-1	...	2	1	Llega cab.	
1	hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm		
2		hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm		
3		hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm	hh:mm	
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	
N	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	

Observaciones: .....

Diagramación básica, puede contener información adicional necesaria para la gestión empresaria. La diagramación del servicio puede ser vertical.

El número de subdivisiones del recorrido queda a criterio de la empresa.

Se incluye hora de inicio y llegada a cabecera, para aquellos casos que ésta no pertenezca al recorrido.

Si la empresa confecciona planillas con horarios diagramados, la misma contendrá el espacio necesario para que el chofer como mínimo registre hora "real" de inicio y finalización de cada vuelta. Si se produce un cambio de unidad, el mismo debe quedar debidamente registrado en la planilla (campo observaciones).

Se debe completar (UNA) 1 planilla por jornada, para cada chofer.